



**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 68001-40-03-001-2024-00066-00**

Al Despacho del señor Juez las respuestas remitidas por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** y **BUCARAMANGA** respecto a una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de mayo de 2.024.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**

Secretaria

**Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).**

1. Póngase en conocimiento el contenido del oficio procedente de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, mediante el cual se da respuesta a la orden de embargo, así:

“(...)”.

Atentamente, esta Cámara de Comercio le informa que ha recibido el documento de la referencia, y ha procedido al registro de embargo del establecimiento de comercio denominado IPS BEST HOME CARE S.A.S, identificado con la matrícula mercantil No. 03287648 de propiedad de la demandada, conforme a lo ordenado por usted.

2. Teniendo en cuenta que ya se encuentra registrado el embargo que recayó sobre el establecimiento de comercio denominado **IPS BEST HOME CARE SAS** identificado con la matrícula mercantil No. 03287648, sería del caso proceder a ordenar su secuestro como lo petitionó en su momento la parte ejecutante, si no se observara por el Despacho, a partir del respectivo certificado de matrícula mercantil, que existe con antelación otras medidas cautelares registradas que obran a favor de varios procesos ejecutivos, las cuales priman sobre la ordenada por este estrado al ser inscritas primero en el tiempo.

3. Póngase en conocimiento el contenido del oficio remitido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARMANGA**, mediante el cual informa lo siguiente frente a una medida cautelar:

*“(...) Por medio de la presente les informamos, que el oficio de la referencia fue inscrito el 25/04/2024 en el registro mercantil que se lleva en esta cámara de comercio, bajo el número 49218 del Libro VIII. Vale la pena indicar que el nombre y número de matrícula del establecimiento de comercio objeto de la medida es: IPS BEST HOME CARE, identificado con matrícula No. 276842..”*

4. Póngase en conocimiento el contenido del oficio remitido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARMANGA**, mediante el cual informa lo siguiente frente a una medida cautelar:



*“(...) Les informamos que no hemos atendido favorablemente su solicitud, toda vez que, revisados los archivos del RUES que lleva esta Cámara de Comercio, se verificó que el demandado no tiene matriculado el establecimiento de comercio objeto de la medida. Fundamento jurídico: Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, numeral 1.3.6.2. Vale la pena aclarar que los datos suministrados en su escrito corresponden al registro como persona jurídica del demandado ...”*

5. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción y observando el contenido de la nota devolutiva CE0035352024 emitida para el 29/04/2024 por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARMANGA**, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a dicha entidad para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva se sirva aclarar o puntualizar el por qué se procedió al registro de la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio **IPS BEST HOME CARE**, identificado con matrícula No. 276842, si dicha cautela no se ha dictado dentro de este diligenciamiento. Cabe precisar, que el auto de fecha 16/04/2024 se dictó, entre otras, una medida cautelar consistente en *“PRIMERO: DECRETAR el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado “IPS BEST HOME CARE S.A.S”, identificado con la matrícula mercantil No. 03040187 de propiedad de la demandada IPS BEST HOME CARE S.A.S. Una vez registrado el embargo se decidirá acerca del secuestro pretendido. Líbrese y remítase el oficio respectivo a la Cámara de Comercio de Bogotá para que si es procedente registre el embargo decretado”* y, por ello, se emitió por la Secretaría el oficio No. 1105 del 16/04/2024 que fue dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. De ahí, que no se entienda el por qué dicha entidad procedió a responder la cautela prenotada. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo y adjúntesele copia del referenciado oficio.

6. Teniendo en cuenta que no se logró materializar la medida cautelar dispuesta en el auto que antecede, se **DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero embargables depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y de ahorro cuyo titular sean los demandados **EDISSON COLMENARES LUCENA, IPS BEST HOME CARE S.A.S** y **ASM INVESTMENT GROUP S.A.S** en las siguientes entidades financieras: **COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERICAS, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL**. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$72.500.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.



Líbrese la comunicación correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041001 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables, especialmente, los provenientes del sistema general de participaciones o del sistema de salud, deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar las razones y disposiciones en que se fundan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**BUCARAMANGA, 10 DE MAYO DE 2024**

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4cb1204739a53beb39c9af9a37d11100f9222ad56f139310540582a0179e05**

Documento generado en 09/05/2024 12:58:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**